



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE:** 54-001-33-33-010-2018-00124-00  
**DEMANDANTE:** NORA MARTIZA MORENO MINORTA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE  
TRANSITO DE CÚCUTA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 16 de noviembre de 2018 visto a folio 160 del plenario, reformó la demanda en lo que respecta a la inclusión de la prueba documental concerniente en la certificación de ingresos del señor Pablo Andres Niño Moreno y con respecto a la prueba testimonial del Doctor Juan Antonio Guzman Guerrero –Médico Forense, el desistimiento de la misma por considerarla innecesaria; por resultar procedente de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la suscrita admitirá la precitada reforma del libelo introductorio y ordenará la correspondiente notificación, en los términos dispuestos por la referida norma.

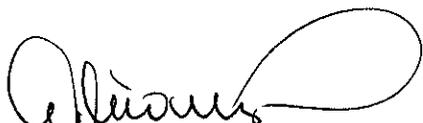
En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRANSITO DE CÚCUTA, a quien se le correrá traslado por el término de QUINCE (15) días, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

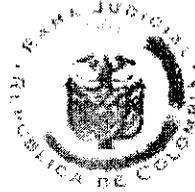
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 notifico a las partes la providencia anterior, hoy trece (13) de junio de 2019 a las 8:00 am

  
**JULIO CÉSAR MONCADA JAÍMES**  
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación** : 54-001-33-33-010-2019-00141-00  
**Demandante** : Rosa María Angarita Mora Angarita y otros  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;  
Municipio de Cúcuta; CAFESALUD EPS; ESE  
Hospital Universitario Erasmo Meoz; Caja de  
Compensación Familiar de Norte de Santander –  
COMFANORTE  
**Medio de Control** : Reparación Directa

Encontrándose el proceso para proveer sobre la subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que deberá admitir la demanda, pero previo deberán hacerse ciertas precisiones.

### 1. ANTECEDENTES

Se tiene que en auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl.167), se ordenó inadmitir la demanda de la referencia, habida cuenta de ciertas incongruencias entre la información contenida en la demanda, el memorial poder y el requisito de procedibilidad frente a las personas que integran el extremo activo del proceso.

En respuesta a ese requerimiento, el apoderado de la parte actora señaló que, en efecto, los señores Jorge Orlando Durán Mora, Pedro Durán Mora, Edgar Eduardo Mora Angarita y los menores Carol Michel Durán González y Brighith Valentina Durán González, no se encuentran legitimados para obrar en calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, indicó frente a las inconsistencias entre el memorial poder y la demanda alusivas a los señores Yenny Lizeth Durán Mora y Junior Alejandro Durán Mora, y la ausencia de pretensiones sobre el señor Pedro Durán Hernández, que ellos sí ostentaban la calidad de demandantes.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispuso en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

A la luz de la norma transcrita de cara al memorial de subsanación aleado por la parte actora, halla el Despacho que en todo caso deberá rechazarse la demanda frente a las correcciones que en su momento fueron puestas en conocimiento de ese extremo procesal y que no fueron remediadas dentro del término y las condiciones que fueron dispuestas en auto anterior.

Para mayor entendimiento, se pasará a ilustrar las condiciones en las que se encuentra el expediente frente a las personas señaladas en precedencia en lo que incumbe a las pretensiones:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	PODER	DEMANDA
Yenny Lizeth Durán Mora	Yenny Lizeth Durán Mora	<i>Yenny Lizeth Mora Angarita</i>
Junior Alejandro Durán Mora	Junior Alejandro Durán Mora	<i>Junior Alejandro Mora Angarita</i>

Bajo esa perspectiva, el Despacho coincide con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en el sentido de que los señores Yenny Lizeth Durán Mora y Junior Alejandro Durán Mora, se encuentran legitimados en la causa para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de la referencia, sin embargo, no se avizora en el libelo introductorio pretensión formulada a su favor, como tampoco es dable suponer que cuando se hace referencia a Yenny Lizeth Mora Angarita y Junior Alejandro Mora Angarita, se trata de las mismas personas, motivo por el cual se ordenó subsanar y deliberadamente no se cumplió con esa carga procesal.

Ahora, frente al señor Pedro Durán Hernández, no existe duda que este obró como convocante dentro de la diligencia de conciliación extrajudicial, así como otorgó en debida forma poder para actuar dentro del presente proceso, no obstante, no fueron formuladas pretensiones en relación a su persona por el daño presuntamente ocasionado, ni dentro de la diligencia conciliatoria, ni el poder especial conferido, ni en la demanda, yerro que análogo al anterior, fue advertido por esta Judicatura, pero que no fue corregido en debida forma.

Así las cosas, la demanda deberá rechazarse sobre los demandantes Yenny Lizeth Durán Mora, Junior Alejandro Durán Mora y Pedro Durán Hernández.

En lo demás, encuentra el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos y formalidades de ley, y en consecuencia, se procederá con su admisión, en los términos que se expondrán en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda formulada, y en consecuencia, **TÉNGANSE** como demandantes a los señores **JHON JAIRO MORA ANGARITA** y **ROSA MARÍA MORA ANGARITA**, quien actúa en nombre propio y representación de la menor **NAYLEN MILENA DURÁN MORA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; MUNICIPIO DE CÚCUTA; CAFESALUD EPS; ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER –COMFANORTE.**

**SEGUNDO: RECHAZAR** la frente a los señores **YENNY LIZETH DURÁN MORA, JUNIOR ALEJANDRO DURÁN MORA** y **PEDRO DURÁN HERNÁNDEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente proveído a la parte demandante.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Oficioso del Ministerio Público ante este Despacho.

**QUINTO:** Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **FÍJESE** la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte demandada, y a la Agencia Nacional, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

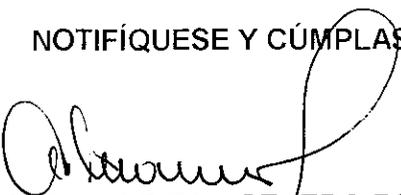
Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 C.P.A.C.A., por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**SÉPTIMO:** Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, tal y como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

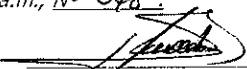
**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al **COLECTIVO DE ABOGADOS VELASCO TARAZONA S.A.S**, como representante judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 45 a 46 del expediente.

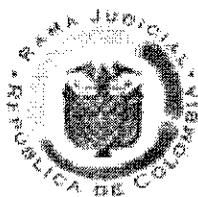
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de junio de 2019 hoy 13 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 048.

  
Julio César Moncada Jaimés  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00170-00  
**Demandante:** MANUEL GUILLERMO SUAREZ DUARTE Y OTROS  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ –  
IMSALUD – CAFESALUD EPS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se procederá a admitir la presente tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda formulada por los señores: MANUEL GUILLERMO SUAREZ DUARTE, GRACIELA CORONADO DUARTE y CARMEN PRICILA SUAREZ DUARTE en representación del menor LUIS ALEJANDRO LOPEZ SUAREZ quienes actúan en nombre propio a través de apoderada judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – IMSALUD – CAFESALUD EPS.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este Despacho.

**CUARTO:** Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de ahorros **N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo normado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO:** Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora YESENYA BOADA VILLAMIZAR como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 14 del expediente.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 notifico a las partes la providencia anterior, hoy trece (13) de junio de 2019, a las 8:00 am

  
**JULIO CESAR MONCADA JAIMES**  
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00180-00  
**Demandante:** LIDIA ORTEGA RANGEL  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá avocar conocimiento del presente proceso y como consecuencia de ello admitir la presente demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda formulada por la señora LIDIA ORTEGA RANGEL, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado este proveído a la parte demandante.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Oficioso del Ministerio Público ante este Despacho.

**QUINTO:** Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fíjese** la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

**SEXTO: Notifíquese personalmente** a la parte demandada, y a la Agencia Nacional, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 C.P.A.C.A., por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**SÉPTIMO:** Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, tal y como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor PEDRO JOSÉ QUITIÁN PRADILLA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 17 y 18 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 notifico a las partes la providencia anterior, hoy trece (13) de junio de 2019, a las

8:00 am



**JULIO CESAR MONCADA JAIMES**

SECRETARIO